



14

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de enero de 2020

Radicado : 81001-2339-000-2019-00066-00
Naturaleza : Acción de grupo
Accionante : Luis Eduardo Chaparro Camejo y otros
Accionado : Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres – Departamento de Arauca – Municipio de Arauca
Referencia : Admisión de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 340), el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la acción de grupo presentada por Luis Eduardo Chaparro Camejo y otros (fl. 2-4) contra la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, el Departamento de Arauca y el Municipio de Arauca (fl. 1-32).

Revisado el cumplimiento de los requisitos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el Despacho admitirá la presente acción de grupo. Sin embargo, se advierte que a folio 171, correspondiente a los anexos de la demanda, se adjuntó registro civil de una menor identificada como Karol Victoria Guerrero Bolívar que no se encuentra en la relación de las partes visible a folios 2-4, ni en ninguno de los poderes otorgados por los accionantes.

Así las cosas, se señala que los efectos de la admisión no se extenderán a aquella, salvo que se actúe en los términos del artículo 55 de la referida ley, según el cual *"(...) quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas"*.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, la demanda de acción de grupo instaurada por Luis Eduardo Chaparro Camejo y otros, contra la Nación-Unidad Nacional de Gestión del Riesgo-Departamento de Arauca y Municipio de Arauca, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, y por estado a los demandantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR el auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca con el fin de que intervenga en el proceso, si lo considera conveniente (inciso final artículo 53 Ley 472 de 1998).

SEXTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad del Municipio de Arauca (Arauca), que consideren haberse visto afectados por la presunta ruptura del dique construido alrededor del Río Arauca, el cual tuvo consecuencias con su desbordamiento entre junio y septiembre de 2018; sobre la admisión de la presente acción de grupo, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos dos emisoras locales. El anuncio deberá especificar los criterios de identificación y definición del grupo posiblemente afectado por los aludidos hechos (enunciar los hechos por los que se presentó la demanda, cada uno de los demandantes y la parte demandada; además, deberá darse lectura del artículo 55 de la Ley 472 de 1998). Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, la parte demandante allegará la certificación del administrador de las emisoras locales en las que se haya surtido la transmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada